



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Responsable del proceso	Mauricio Andrés Salcedo Maldonado
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual promueven medidas para el control de la producción, introducción, movilización y comercialización de alcohol potable y no potable, se adiciona el Capítulo 17 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y se adoptan otras disposiciones".
Objetivo del proyecto de regulación	Crear un procedimiento para el registro único de los productores, importadores, comercializadores o distribuidores y transformadores de alcohol potable y no potable".
Fecha de publicación del informe	Septiembre 24 de 2020

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	16 días calendario
Fecha de inicio	31 de agosto de 2020
Fecha de finalización	16 de septiembre de 2020
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decretos-2020
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página del oficial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (normatividad- proyectos de normatividad- proyectos de Decreto 2020).
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correos electrónicos: crojas@mincit.gov.co y cpantoja@mincit.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	Seis (6)		
Número total de comentarios recibidos	Cuarenta y tres (43)		
Número de comentarios aceptados	Once (11)	%	25.6%
Número de comentarios no aceptados	Treinta y dos (32)	%	74.4%
Número total de artículos del proyecto	13		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	11	%	84.6%
Número total de artículos del proyecto modificados	5	%	38.4%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	15 de septiembre de 2020	INVIMA	Teniendo en cuenta que el objeto de la norma es reglamentar el procedimiento para el registro único de los transformadores de alcohol potable, se sugiere revisar si se incluyen las bebidas embriagantes y bebidas de bajo contenido de alcohol ya que en la elaboración de las mismas se puede utilizar alcohol potable. La definición de Bebidas embriagantes y bebidas de bajo contenido de alcohol será la establecida en la resolución 1082 de 1994.	No aceptada	El decreto tiene por objeto reglamentar la trazabilidad del alcohol potable y no potable como insumo para la elaboración de diferentes productos, luego no se hace necesario incluir las definiciones de bebidas embriagantes y bebidas de bajo contenido de alcohol.
2	15 de septiembre de 2020	INVIMA	El presente proyecto de decreto no cuenta con un artículo que contemple el ámbito de aplicación por lo que se sugiere incluir el presente artículo: Artículo xxx. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplican a los productores, importadores y comercializadores de alcohol potable y de alcohol no potable	No aceptada	En el artículo 2.2.1.17.1.1, se describe el objeto y ámbito del decreto.
3	15 de septiembre de 2020	INVIMA	Al revisar el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, la obligación de registrarse en el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO, solamente recae sobre productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable. Por lo que se sugiere revisar si es viable extender esta responsabilidad a los proveedores, comercializadores y consumidores de alcohol potable y de alcohol no potable, toda vez que se podría generar una extralimitación de potestades reglamentarias.	No aceptada	En los términos del Artículo 2.2.1.17.1.3. los proveedores, comercializadores y consumidores de alcohol potable y de alcohol no potable, deben registrarse.
4	15 de septiembre de 2020	INVIMA	Se sugiere corregir la redacción "Que el objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y el alcohol potable con destino a la fabricación de licores, es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad asociada a la financiación preferente de los servicios de salud y educación".	Aceptada	Se modifica el considerando, incluyendo la palabra "y". "Que el objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados y el alcohol potable con destino a la fabricación de licores, es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad asociada a la financiación preferente de los servicios de salud y educación".

5	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.1. Objeto. Al revisar el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, la obligación de registrarse en el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO, solamente recae sobre productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable.</p> <p>Por lo que se sugiere revisar si es viable extender esta responsabilidad a los comercializadores, distribuidores, transformadores de alcohol potable y de alcohol no potable, toda vez que se podría generar una extralimitación de potestades reglamentarias.</p> <p>Así mismo, en el considerando se menciona productor, importador, proveedor, comercializador y consumidor de alcohol potable y de alcohol no potable y en este artículo además de los productores e importadores se indica a los comercializadores o distribuidores y transformadores, por lo que se sugiere unificar estos conceptos, para que similar en ambos apartes del proyecto de decreto.</p>	Aceptada parcialmente	<p>Se rechaza el primer comentario: En los términos del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, modificado por el artículo 27 del Decreto Ley 2106 de 2019, el registro se hace con el fin de llevar un control para establecer con exactitud, entre otros aspectos, quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable. Motivo por el cual consideramos que no se genera una extralimitación de las potestades reglamentarias.</p> <p>Se acoge el segundo comentario, modificación considerando 5:</p> <p>Que, con fines de control, el párrafo 2º del mismo artículo 3º de la Ley 1816 de 2016, modificado por el artículo 27 del Decreto Ley 2106 de 2019, ordena que quien actúe como productor, importador, comercializador o distribuidor y transformador de alcohol potable y de alcohol no potable deberá registrarse a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo - SIANCO.</p>
6	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.2. Definiciones. La definición de Alcohol Potable y la de Alcohol potable destinado al consumo humano son muy similares, siendo la principal característica de este que es objeto de importación bajo las subpartidas arancelarias mencionadas.</p> <p>Se sugiere unificar estas definiciones ya que las mismas tienen un fin similar.</p>	No aceptada	<p>Consideramos que esta diferenciación es necesaria por cuanto la trazabilidad que se adelanta para el alcohol potable y para el alcohol potable destinado al consumo humano es diferente a la que se adelanta con destino a la fabricación de otros productos.</p> <p>Cabe mencionar que la definición del literal a obedece al concepto de la materia prima en general, en cambio la definición del literal b) hace referencia al uso que se le puede dar a esta materia prima, que para el caso en concreto es el relacionado con el consumo humano</p>
7	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.2. Definiciones</p> <p>b) Alcohol potable destinado al consumo humano: Considerando que el alcohol potable destinado al consumo humano puede tener usos industriales distintos a los mencionados en el artículo objeto de revisión, se sugiere que esta descripción se realice a título de ejemplo, así: y ajustar la expresión "licores", por bebidas alcohólicas:</p> <p>b) Alcohol potable destinado al consumo humano: Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la elaboración de productos para uso y/o ingesta humana. Dentro de aquellos que se ingieren se encuentran los destinados entre otros, a la fabricación de bebidas alcohólicas, alimentos o medicamentos. Dentro de los usos de consumo humano se encuentran entre otros, aquellos destinados a la fabricación de cosméticos o medicamentos de uso tópico.</p>	Aceptada	<p>b) Alcohol potable destinado al consumo humano: Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la elaboración de productos para uso y/o ingesta humana. Dentro de aquellos que se ingieren se encuentran los destinados entre otros, a la fabricación de bebidas alcohólicas, alimentos o medicamentos. Dentro de los usos de consumo humano se encuentran entre otros, aquellos destinados a la fabricación de cosméticos o medicamentos de uso tópico.</p>
8	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.2. Definiciones. Teniendo en cuenta que un licor es una bebida alcohólica (en los términos del Decreto 1686 de 2012), no se considera necesario realizar la diferenciación entre los literales d) y e), respecto al uso de alcohol potable.</p> <p>Se recomienda ajustar el documento de manera general haciendo referencia a bebidas alcohólicas.</p>	No aceptada	<p>En tanto el presente decreto regula la trazabilidad de alcohol potable y no potable destinado a la fabricación de diferentes productos, (entre ellos bebidas alcohólicas y licores) se hace necesario mantener estas definiciones.</p>
9	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.2. Definiciones. Para la importación de productos, además de las normas aduaneras se deben cumplir con otro tipo de normas, por ejemplo con las normas sanitarias, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>h) Importador de alcohol potable y no potable. Toda persona natural o jurídica que introduce desde el extranjero alcohol definido en los literales a), b) c), d), e), y f) al territorio aduanero nacional cumpliendo con todas las formalidades aduaneras, sanitarias y/o legales previstas. (...)</p>	No aceptada	<p>Este requisito se encuentra descrito en el artículo 2.2.1.17.1.4. Información del registro Único de Alcohol Potable y no potable (...)</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando los sujetos, objeto de este Decreto, dentro de su actividad empleen alcohol que requiera registros y/o permisos especiales del INVIMA o de cualquier otra autoridad, este deberá acreditarlos ante SIANCO y los mismos deberán estar vigentes al momento de la solicitud de registro.</p>

10	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.3. Procedimiento para el Registro Único de alcohol potable y no potable. Se sugiere incluir en el texto no solo la fabricación de licor sino también de manera general las bebidas alcohólicas, de esta manera:</p> <p>En el caso del alcohol potable destinado a la fabricación de licor y/o bebidas alcohólicas, el registro al que se refiere el presente artículo no sustituye ni reemplaza el permiso de introducción a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016.</p>	No aceptada	En los términos del artículo 9 de la Ley 1816 de 2016, las bebidas alcohólicas con menos de 15 grados de alcohol no requieren permiso de introducción.
11	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.3. Procedimiento para el Registro Único de alcohol potable y no potable. Se sugiere aclarar a qué autoridades se refieren cuando se menciona:</p> <p>"aprehensión y decomiso por los funcionarios competentes de los departamentos, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia",</p> <p>Ello, toda vez que no es claro si hace referencia a las Entidades Territoriales de Salud (ETS), caso en el que es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 entorno a las Medidas Sanitarias de Seguridad, pues las ETS no realizan aprehensión y las Medidas Sanitarias de Seguridad únicamente se imponen por incumplimientos de índole sanitario.</p>	No aceptada	En tanto las autoridades departamentales también cuentan con competencia de autoridad fiscal, se consideró apropiado conservar la expresión aprehensión
12	15 de septiembre de 2020	INVIMA	Artículo 2.2.1.17.1.4. Información del Registro Único de alcohol potable y no potable. Se sugiere revisar si en este numeral se debe indicar el volumen de alcohol potable y no potable que se requiere registrar.	No aceptada	Conforme al artículo 2.2.17.1.6 al momento de reportar la producción, importación, la introducción o la transacción, se debe reportar las cantidades de alcohol potable y no potable.
13	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.3. Procedimiento para el Registro Único de alcohol potable y no potable. Al revisar el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, la obligación de registrarse en el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO, solamente recae sobre productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable.</p> <p>Por lo que se sugiere revisar si es viable extender esta responsabilidad a los comercializadores, distribuidores, transformadores de alcohol potable y de alcohol no potable, toda vez que se podría generar una extralimitación de potestades reglamentarias.</p>	No aceptada	En los términos del artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, modificado por el artículo 27 del Decreto Ley 2106 de 2019, el registro se hace con el fin de llevar un control para establecer con exactitud, entre otros aspectos, quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable . Motivo por el cual consideramos que no se genera una extralimitación de las potestades reglamentarias.
14	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.4. Bajo el entendido de las definiciones propuestas en este proyecto normativo, es necesario aclarar que el alcohol destinado para la elaboración de bebidas alcohólicas y/o licores, es considerado una materia prima y por consiguiente no requiere de una autorización (registro sanitario) por parte del Invima.</p> <p>No obstante las bebidas alcohólicas y/o licores, que se obtengan a partir del uso del alcohol potable, si requerirán el respectivo registro sanitario, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1686 de 2012.</p>	No aceptada	<p>Acorde con el párrafo tercero artículo 2.2.1.17.1.4. solo se exigirá el registro INVIMA de aquellos productos "que lo requieran"</p> <p>Luego es claro que a las materias primas no se les exige dicho registro sanitario.</p>
15	15 de septiembre de 2020	INVIMA	Artículo 2.2.1.17.1.6. Reporte de la producción, importación, introducción y transacción de alcohol. Se sugiere indicar cuándo se debe realizar el reporte del alcohol, toda vez que dice mensualmente pero no es claro si es el último día del mes, o dentro de los 5 o 10 primeros días mes vencido. Así, se considera que se debe especificar cuándo sería el día o tiempo límite para hacer la notificación.	No aceptada	Artículo 2.2.1.17.1.7. Plazo para el reporte de la producción, importación e introducción y las transacciones de alcohol. El reporte, deberá ser presentado dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al período reportado, a través del sistema SIANCO.
16	15 de septiembre de 2020	INVIMA	Artículo 2.2.1.17.1.8. Documentos soporte para la movilización del producto. Se sugiere incluir un documento que de mayor certeza sobre la desnaturalización del producto, como puede ser una prueba de laboratorio u otro similar.	No aceptada	Exigir una prueba de laboratorio o similar, no solo desconoce el propósito de Estado Simple Colombia Ágil y podría ser interpretado como una barrera innecesaria al comercio situación que desconoce los compromisos de Comercio Internacional vigentes en el país.

17	15 de septiembre de 2020	INVIMA	<p>Artículo 2.2.1.17.2.2. Momento y lugar de desnaturalización. Se sugiere incluir en este artículo: La entidad que hará la vigilancia relacionada con las actividades de desnaturalización. Para la disposición final del alcohol desnaturalizado tener en cuenta las normas ambientales. El cual quedaría así:</p> <p>Artículo 2.2.1.17.2.2. Momento y lugar de desnaturalización. El alcohol potable no destinado para consumo humano, deberá ser desnaturalizado mediante la transformación durante un proceso productivo así: a) En caso de producción nacional, deberán desnaturalizar en el momento previo a la salida de la planta de producción o bodega distribuidora con sus propios productos, salvo que se trate de productores - transformadores de alcohol potable. En este último caso, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso industrial. b) Los importadores deberán desnaturalizar en zona franca. Para los importadores -transformadores de alcohol potable, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso industrial. Parágrafo 1: El xxx (nombre de la Entidad) vigilará que la desnaturalización del alcohol potable no destinado al consumo humano se realice de conformidad con lo estipulado en el presente decreto. Parágrafo 2: Para la disposición final del alcohol</p>	No aceptada	La intención es que las autoridades (Policía, Departamentales) cuenten con un criterio objetivo para adelantar su labor
18	16 de septiembre de 2020	ANALDEX	<p>En el artículo Artículo 2.2.1.17.1.2. Definiciones, de manera pormenorizada se describen varias situaciones y condiciones que se presentan frente al alcohol. Se define, entre otros, el "Transformador" como la persona natural o jurídica que transforma el alcohol potable o no potable en desarrollo de un proceso industrial o, en la realización de una actividad económica ligada con dicho proceso o, en el proceso de modificación de la concentración del alcohol potable o, en la transformación del alcohol sin desnaturalizar en alcohol desnaturalizado ... y a renglón seguido se definen cuatro (4) opciones que concluyen siempre con la única opción de: "...para la elaboración de sus productos."</p> <p>Sin embargo, en los escenarios anteriores se deja de lado la opción de maquilar la transformación de alcoholes crudos o similares en el país para transformarlos en productos para terceros, alternativa de negocio que es interesante para las destilerías del país, teniendo en cuenta que el alcohol transformado no es utilizado ni destinado a la elaboración de sus productos, sino que es entregado a un tercero.</p>	No aceptada	El decreto no restringe la posibilidad de maquilar. Tanto maquilante como maquilador tiene la obligación de registro
19	16 de septiembre de 2020	ANALDEX	En el Artículo 2.2.1.17.1.6. Reporte de la producción, importación, introducción y transacción de alcohol, se solicita que la periodicidad de la información reportada sea cada semestre, pues informar mensualmente a través del SIANCO, es una carga administrativa compleja para las empresas.	No aceptada	Para efectos de cumplir con el objetivo del decreto es necesario que el control se lleve a cabo de manera mensual
20	16 de septiembre de 2020	ANALDEX	En el Artículo 2.2.1.17.1.4. se describe de manera taxativa la Información del Registro Único de alcohol potable y no potable. Se considera pertinente que se especifique que información tiene cierta durabilidad y cuál debe ser con cada ingreso de alcohol. Por ejemplo, los permisos de ingreso fijados en el artículo décimo de la Ley 1816, tienen una duración de diez (10) años.	Aceptada parcialmente	De conformidad con el objetivo del D.2106 de 2019, la información de registro respecto del sujeto obligado (productor, importador, comercializador o distribuidor y trasformador) debe ser aportada por una sola vez. No obsta lo anterior, para que en caso de ser necesaria su actualización, dicho proceso deba ser adelantado por el mismo sujeto.
21	16 de septiembre de 2020	ANALDEX	Se solicita amablemente que se aclare que se trata de un único pago de participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores y exclusivamente se cancela una diferencia si la tarifa del departamento es mayor a la determinada por la FND.	Aclaración	Las reglas de causación de la participación de alcohol potable con destino a la fabricación de licores son las mismas del impuesto al consumo de licores aperitivos vinos y similares, de las que se desprende que se declara y paga únicamente al momento de introducción al país y ante el departamento solo si hay diferencia al momento de la introducción.

22	16 de septiembre de 2020	ANALDEX	El Artículo 2.2.1.17.2.1. impone el deber de desnaturalizar. El alcohol potable no destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado, restringiendo la posibilidad de la importación de alcoholes crudos para ser transformados por empresas nacionales y poder ser comercializados en el país o ser exportados. Esta conclusión resulta de leer el carácter imperativo del literal a) del artículo: "En caso de producción nacional, deberán desnaturalizar en el momento previo a la salida de la planta de producción o bodega distribuidora con sus propios productos, salvo que se trate de productores - transformadores de alcohol potable. En este último caso, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso industrial."	No aceptada	El artículo no restringe la posibilidad de la importación de alcoholes crudos para ser transformados por empresas nacionales y poder ser comercializados en el país o ser exportados. Lo anterior teniendo en cuenta la salvedad descrita por el literal a) artículo 2.2.1.17.2.2.
23	16 de septiembre de 2020	ANALDEX	Algunas empresas han encontrado la oportunidad comercial de fabricar y comercializar alcohol antiséptico en el marco de la emergencia sanitaria. Para este propósito elaboramos alcohol antiséptico glicerinado al 70%. En algunos casos se nos ha presentado la posibilidad de hacer negocios (y en otros casos de apoyar causas humanitarias) fabricando alcohol neutro al 70%. Sin embargo, esas oportunidades no se han materializado porque no hay un reglamento claro que oriente la movilización de alcohol potable a granel sino cuando tiene como destino la fabricación de licores. Se solicita amablemente reglamentar la posibilidad de registrar alcohol potable no destinado al consumo humano (para uso industrial como es el caso del antiséptico) para movilización a granel.	No aceptada	El presente decreto tiene como finalidad reglamentar la trazabilidad del alcohol potable y no potable, incluidas todas las transacciones que se realicen a partir del uso de esta materia prima. La ley 1816 de 2016, no contempla ninguna restricción para la movilización de alcohol antiséptico glicerinado.
24	16 de septiembre de 2020	ANDI	Parágrafo transitorio: Los sujetos obligados al registro, deberán realizarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo -SIANCO. (...). Lo anterior, con el propósito de que las compañías preparen la información y los recursos humanos y administrativos necesarios para el proceso. Las afectaciones frente a la competitividad de las empresas, al incorporar este tipo de registro es relevante, por lo cual es menester reconocer esa realidad y otorgar un tiempo de adaptación. En conclusión, solicitamos un periodo de transición que resultaría útil tanto para la implementación del sistema como para el sector privado, dentro del cual proponemos la realización de pilotos de prueba para garantizar el correcto funcionamiento del mismo, y un espacio relevante y necesario de cara a los ajustes internos a que haya lugar.	No aceptada	Se considera que 3 meses es un periodo de tiempo suficiente para realizar el registro en la plataforma SAINCO
25	16 de septiembre de 2020	ANDI	Se establecen obligaciones con implicaciones mayores sobre el tipo de información requerido, generando graves alertas sobre el manejo confidencial de la información a través del sistema y la sobrecarga administrativa a las empresas con las exigencias. Numeral 1, a través del cual se demanda en el literal a) el reporte de las actas de producción del alcohol etílico potable y no potable. Con esta medida se establece el reporte en el sistema de los lotes de fabricación	No aceptada	Se considera que la información requerida es necesaria para adelantar un adecuado proceso de trazabilidad.
26	16 de septiembre de 2020	ANDI	Numeral 1, cuyo literal b) estipula el reporte de las cantidades de materias primas requeridas para la producción y la descripción del producto final con su grado alcoholímetro. Esta información es confidencial de la compañía y representa un riesgo en términos comerciales por la posibilidad de obtención de las formulaciones de productos finales. Adicionalmente, se debe considerar frente a la solicitud de información por producto el amplio número de referencias con los que cuenta una empresa, dependiendo de su modelo de negocios. De esta manera, el reporte de información por cada uno de los productos finales se configura en un extenso proceso administrativo, cuya finalidad bien puede lograrse por medio de la consolidación de información como se indica al final de los comentarios a este artículo.	No aceptada	Se considera que la información requerida es necesaria para adelantar un adecuado proceso de trazabilidad.

27	16 de septiembre de 2020	ANDI	<p>El numeral 3, plantea un reporte de la información por cada operación comercial o transacción con su respectivo número de factura. Este lineamiento no contempla el sinnúmero de transacciones que puede manejar una empresa que tiene el alcohol potable o no potable como materia prima o bien final, con lo que se dificulta el cargue de la información y amerita la contratación de personal extra por parte de las empresas, afectando la competitividad y operatividad de la empresa.</p> <p>A modo ilustrativo sobre el volumen operativo de una compañía que maneja alcohol potable y no potable se pueden considerar los siguientes valores: i) 800 transacciones por consumo de alcohol en planta al mes, ii) 2.000 transacciones por recibo y venta de alcohol al mes, iii) la nómina adicional necesaria para monitorear y reportar la información en el SIANCO sería de 2 personas, de acuerdo con la experiencia que tienen las compañías con otros mecanismos de control como el reporte en SICOQ frente a las sustancias químicas controladas. Se resalta la inconveniencia de incrementar los costos administrativos de las empresas al impactar su competitividad.</p> <p>En este orden de ideas, frente al artículo quisiéramos proponer un ajuste para eliminar el requerimiento de información sensible como la indicada previamente y adicionalmente, establecer un reporte consolidado mensual, no por transacciones, en donde se especifique los producción o transformación, importación e introducción y comercialización de los productos. Con esta información es posible desarrollar el ejercicio de control, el cual se fundamenta en un balance entre las entradas, consumos y salidas. Con el propósito de mantener la trazabilidad de la cadena es posible que los reportes de las operaciones comerciales consolidados mensuales se realicen agrupando las ventas totales por cliente, lo que aportaría a la función de control, sin afectar la competitividad de las empresas.</p>	No aceptada	Se considera que la información requerida es necesaria para adelantar un adecuado proceso de trazabilidad.
28	16 de septiembre de 2020	ANDI	<p>Artículo 2.2.1.17.1.6. Con relación al alcance del registro se propone que el control sobre el alcohol contemple la utilización de pequeñas cantidades por parte de las compañías que no estén sujetas al registro en la plataforma SIANCO. Esto obedece a que las empresas utilizan algunas cantidades mínimas de las sustancias para la realización de pruebas y test de laboratorios, cuyo registro constituye un desgaste administrativo importante.</p>	No aceptada	El artículo 3 de la Ley 1816 de 2016, no contempla la posibilidad de hacer excepciones.
29	16 de septiembre de 2020	ANDI	<p>Artículo 2.2.1.17.2.3. De acuerdo con los productos y la formulación de la desnaturalización planteada es pertinente que se considere que es indispensable que las normas definidas contengan todas las sustancias disponibles para la industria para efectos de la despotabilización. Por esta razón, se propone incorporar dentro de los listados de referencia internacionales los permitidos por la Decisión 516 de la CAN y sus modificaciones o actualizaciones.</p>	No aceptada	La Decisión 516 regula la desnaturalización con destino al consumo humano (cosméticos), productos que no están comprendidos por el artículo
30	16 de septiembre de 2020	ANDI	<p>Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO. De cara al planteamiento del registro se considera apropiado que el sistema SIANCO utilizado para el control cuente con la funcionalidad de "cargue masivo" de movimientos. Este mecanismo permite la incorporación ágil de múltiples movimientos en el sistema, con lo que se hace más eficiente el procedimiento para las empresas y facilita la captura de información para las autoridades.</p>	No aceptada	Se tendrá en cuenta el comentario para los desarrollos que se hagan del aplicativo. No es procedente incluirlo en el decreto ya que por la evolución tecnológica del mercado pueden crearse funcionalidades que hagan más expedito el procedimiento mencionado. Se recomienda remitir la inquietud a la FND

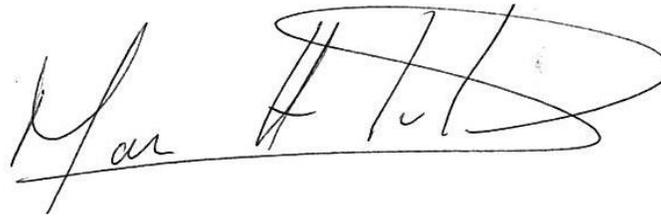
31	16 de septiembre de 2020	CABA	<p>(Modificación considerando 13) Se propone incluir dentro de los considerandos los siguientes párrafos:</p> <p>Que la ley estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015, establece en su artículo 5 las Obligaciones del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; siendo de esta manera necesario precisar que el etanol destinado a usos diferentes a la ingesta humana es utilizado por algunas personas para la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas adulteradas, artesanales ilegales o no aptas para el consumo humano, las cuales representan un riesgo a la salud del consumidor.</p> <p>Modificar el inciso 13 de la siguiente manera:</p>	Aceptada parcialmente	<p>Se acepta con modificaciones:</p> <p>Que la elaboración de bebidas alcohólicas adulteradas, a partir del alcohol potable destinado a usos diferentes al consumo humano, constituye un problema de salud pública que pone en riesgo la salud de los consumidores.</p>
32	16 de septiembre de 2020	CABA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el procedimiento para el registro único de los productores, importadores, comercializadores o distribuidores y transformadores de alcohol potable y no potable ante los departamentos, a través del sistema SIANCO, las exigencias y régimen aplicable en cuanto al reporte de la información sobre la producción, importación, introducción y transacciones, así como establecer medidas de control, supervisión y fiscalización con el fin contribuir con el efectivo control a la evasión fiscal, salvaguardar la salud de la población y establecer los parámetros para la desnaturalización del alcohol potable no destinado a ingesta humana.</p>	Aceptada parcialmente	<p>Artículo 2.2.1.17.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el procedimiento para el registro único de los productores, importadores, comercializadores o distribuidores y transformadores de alcohol potable y no potable ante los departamentos, a través del sistema SIANCO, las exigencias y régimen aplicable en cuanto al reporte de la información sobre la producción, importación, introducción y transacciones, así como para contribuir con el efectivo control a la evasión fiscal, salvaguardar la salud de la población y establecer los parámetros para la desnaturalización del alcohol potable no destinado al consumo humano.</p>
33	16 de septiembre de 2020	CABA	<p>Artículo 2.2.1.17.1.2. Definiciones. b) Alcohol potable destinado al consumo humano: Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la elaboración de productos para uso y/o ingesta humana. Dentro de aquellos que se ingieren se encuentran el destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, de alimentos o medicamentos. Dentro de los usos de consumo humano se encuentran aquellos destinados a la fabricación de cosméticos o medicamentos de uso tópico.</p>	Aceptada	<p>b) Alcohol potable destinado al consumo humano: Alcohol potable no desnaturalizado y destinado a la elaboración de productos para uso y/o ingesta humana. Dentro de aquellos que se ingieren se encuentran el destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, de alimentos o medicamentos. Dentro de los usos de consumo humano se encuentran aquellos destinados a la fabricación de cosméticos o medicamentos de uso tópico.</p>
34	16 de septiembre de 2020	CABA	<p>Inclusión nuevo considerando (considerando 12). Que de acuerdo con el estudio de Euromonitor 2020, el alcohol adulterado sigue siendo el principal desafío para el país, señalando que 1 de cada 5 botellas de bebidas alcohólicas es ilegal, en este escenario, el consumo de alcohol ilegal creció 27% entre el periodo de 2011 y 2019. Así mismo se evidenció que Colombia tiene un porcentaje de consumo de alcohol ilegal mayor al promedio de América Latina, motivo por el cual es se hace necesaria la reglamentación en materia de desnaturalización del etanol producido e importado para evitar ser usado para la fabricación de bebidas alcohólicas ilegales.</p> <p>Que el alcohol no registrado o que estando registrado como alcohol potable no esté desnaturalizado, está sujeto al control e incautación de las autoridades de policía.</p>	No aceptada	<p>Que de acuerdo con el estudio de Euromonitor 2020, 1 de cada 5 botellas de bebidas alcohólicas es ilegal, en este escenario, el consumo de alcohol ilegal creció 27% entre el periodo de 2011 y 2019. Dicho estudio evidenció que Colombia tiene un porcentaje de consumo de alcohol ilegal mayor al promedio de América Latina, motivo por el cual</p> <p>Que se hace necesaria la reglamentación en materia de trazabilidad del alcohol potable y no potable producido e importado para evitar que sea utilizado para la fabricación de bebidas alcohólicas adulteradas.</p> <p>En tanto los datos no provienen de un organismo oficial, no es viable incluir en el decreto el considerando propuesto.</p>
35	16 de septiembre de 2020	CABA	<p>Se sugiere tener en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>Artículo 2.2.1.17.1.3. Procedimiento para el Registro Único de alcohol potable y no potable. Los productores, importadores, introductores, comercializadores o distribuidores, y transformadores de alcohol potable y no potable deberán registrarse, a través del Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO previo al inicio de sus operaciones.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los sujetos obligados al registro, deberán realizarlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en operación del Sistema de Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo -SIANCO. Una vez agotado este periodo de transición los productores, importadores, introductores, comercializadores o distribuidores y transformadores de alcohol potable y no potable,</p>	No aceptada	<p>El termino introductores se encuentra incluido dentro de los transformadores tal y como se señala en el literal m) del artículo 2.2.1.17.1.2. Definiciones.</p> <p>Respecto a la inclusión del parágrafo transitorio, nos permitimos manifestar que tal y como se encuentra planteada va en contra de la política establecida en materia de racionalización de procesos y procedimientos que se impulsa a través de la estrategia Estado Simple, Colombia Ágil.</p>

			no podrán comercializar este producto si no cuentan con el debido registro. Parágrafo transitorio nuevo: mientras entra en operación el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo -SIANCO, los productores, importadores, introductores, comercializadores o distribuidores y transformadores de alcohol potable y no potable, deberán registrarse ante el departamento en el cual se produzca y /o introduzca el alcohol, con el fin de llevar un control y seguimiento de quien actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable o no potable.		
36	16 de septiembre de 2020	CABA	Artículo 2.2.1.17.1.6. Parágrafo 1. En el caso de los importadores de alcohol potable destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas, éstos deberán suministrar la información de la mercancía importada y cargar la declaración de importación con sus respectivos soportes, a través del sistema SIANCO, de forma previa a la presentación de la declaración ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros.	No aceptada	El alcohol con destino a la fabricación de bebidas alcohólicas de menos de 15 grado no presenta declaración ante el fondo cuenta.
37	16 de septiembre de 2020	CABA	Artículo 2.2.1.17.1.9. Declaración y pago de la participación de alcohol potable importado destinado a la fabricación de licores. Los importadores declararán y pagarán la participación del alcohol potable en el momento de la importación, con la tarifa mínima legal actualizada para el año correspondiente, según en el artículo 15 de la Ley 1816 de 2016, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de la participación se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Para el caso del pago de la participación del alcohol potable en el momento de la producción, la plataforma SIANCO podrá habilitar un enlace de pago por este concepto aplicando las mismas reglas que para producto importado. Esta propuesta busca simplificar la operación y consolidar los registros y la información para mayor control y verificación por parte de las autoridades.	No aceptada	No es posible aceptar la propuesta por cuanto variarían las reglas de causación del impuesto al consumo, que son aplicables al alcohol potable con destino a la fabricación de licores.
38	16 de septiembre de 2020	CABA	Artículo 2.2.1.17.2.2. Momento y lugar de desnaturalización. El alcohol potable no destinado para ingesta humana, deberá ser desnaturalizado mediante la transformación durante un proceso productivo así: a) En caso de producción nacional, deberán desnaturalizar en el momento previo a la salida de la planta de producción o bodega distribuidora con sus propios productos, salvo que se trate de productores - transformadores de alcohol potable. En este último caso, el momento y lugar de desnaturalización será durante el proceso industrial. b) Para los alcoholes importados la desnaturalización deberá hacerse en puerto, frontera o en su país de origen, garantizando su desnaturalización antes de ser ingresados al territorio nacional.	No aceptada	En atención a lo establecido en el Decreto 2106 de 2019 no se puede restringir la desnaturalización a la ingesta humana, toda vez que varias industrias necesitan dentro de sus procesos productivos esta materia prima sin desnaturalizar para elaborar sus productos. El actual literal b) exige que la desnaturalización se adelante en zona franca. Solo están eximidas de esta obligación aquellas empresas que requieren transformar el alcohol potable durante su proceso industrial.
39	16 de septiembre de 2020	CABA	Artículo 2.2.1.17.2.3. Productos y formulación de la desnaturalización. Para la desnaturalización del alcohol potable que no esté destinado a ingesta humana y no se desnaturalice mediante la transformación durante un proceso productivo en los términos del artículo anterior, se deberán emplear las sustancias químicas y las formulaciones enlistadas en la NTC 47, cuarta actualización o en su defecto, en la última versión del Código de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations) de los Estados Unidos de América. De no evidenciarse dicha desnaturalización, el alcohol no podrá salir de planta de producción ni ingresar al territorio nacional.	No aceptada	En atención a lo establecido en el Decreto 2106 de 2019 no se puede restringir la desnaturalización a la ingesta humana, toda vez que varias industrias necesitan dentro de sus procesos productivos esta materia prima sin desnaturalizar para elaborar sus productos. La prohibición propuesta en el párrafo final es expresa en los artículos 2.2.1.17.2.1. y 2.2.1.17.2.2.

40	16 de septiembre de 2020	PROLICORES	<p>Artículo 2.2.1.17.1.2. Definiciones, numeral "M". Los apartados en NEGRITA se introducen para ser coherentes con la definición propuesta.</p> <p>1. Productor-transformador de alcohol potable o no potable: Es aquel productor de alcohol potable o no potable, que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima para la elaboración de sus productos.</p> <p>2. Importador-transformador de alcohol potable o no potable: Es aquel importador de alcohol potable o no potable, que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima, para la elaboración de sus productos.</p> <p>3. Introdutor-transformador de alcohol potable o no potable: Es la persona natural o jurídica que introduce alcohol potable o no potable al Departamento y que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima, para la elaboración de sus productos.</p>	Aceptada	<p>m) Transformador: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Productor-transformador de alcohol potable o no potable: Es aquel productor de alcohol potable o no potable, que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima para la elaboración de sus productos. • Importador-transformador de alcohol potable o no potable: Es aquel importador de alcohol potable o no potable, que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima, para la elaboración de sus productos. • Introdutor-transformador de alcohol potable o no potable: Es la persona natural o jurídica que introduce alcohol potable o no potable al Departamento y que en su proceso industrial lo utiliza como materia prima, para la elaboración de sus productos.
41	16 de septiembre de 2020	PROLICORES	<p>La Federación Nacional de Departamentos verificará que la información ha sido cargada en debida forma y se generará el registro a más tardar dentro del día hábil siguiente a la solicitud. Si la información allegada por los sujetos obligados no es completa o clara, la Federación Nacional de Departamentos hará el correspondiente requerimiento dentro de este mismo término. El sujeto obligado deberá dentro del día hábil siguiente a dicho requerimiento, allegar la información correspondiente. De no aportar esta información en el término indicado, se entenderá que operará un desistimiento de la solicitud de registro.</p> <p>Consideramos que el plazo señalado en NEGRITA debería ser al menos de 5 días hábiles.</p>	Aceptada parcialmente	<p>Atendiendo la necesidad de crear un proceso ágil y expedito y de acuerdo a lo señalado en este artículo se considera que 3 días es un plazo prudencial para responder al requerimiento de la referencia.</p> <p>La Federación Nacional de Departamentos verificará que la información ha sido cargada en debida forma y se generará el registro a más tardar dentro del día hábil siguiente a la solicitud. Si la información allegada por los sujetos obligados no es completa o clara, la Federación Nacional de Departamentos hará el correspondiente requerimiento dentro de este mismo término. El sujeto obligado deberá dentro de los tres días hábiles siguientes a dicho requerimiento, allegar la información correspondiente. De no aportar esta</p>
42	16 de septiembre de 2020	PROLICORES	<p>"Hasta tanto se logre la interoperabilidad entre los sistemas SIANCO y el INVIMA los sujetos obligados deberán acreditar los registros a través de SIANCO".</p> <p>¿Cuál es el término definido para que ello se habilite? ¿Por qué el Gobierno no determina un plazo mínimo para que la Federación Nacional de Departamentos y el INVIMA ejecuten debidamente la interoperabilidad de los sistemas?</p> <p>Consideramos que un máximo de 3 meses, luego de la entrada en firme del decreto sería una fecha adecuada.</p>	Aclaración	<p>En este momento la FND, DAFP y el MinTIC a través de la Agencia digital se encuentran revisando los desarrollos necesarios para adelantar esta interoperabilidad.</p>
	17 de septiembre de 2020	Patricio Correa	<p>Exigir que la desnaturalización sea en zona franca, en este caso significaría un riesgo operativo por la movilización del producto, momento en el cual el contenido podría ser sujeto de pérdidas o adulteraciones perdiendo así la trazabilidad sobre esos despachos.</p> <p>En nuestro caso actualmente manejamos dos procesos en el terminal de Almacol: desnaturalización del alcohol no potable al momento de descargar el barco en los tanques y desnaturalización individual de cada camión en el caso del alcohol potable que no será destinado a consumo humano (según la solicitud y actividad del comercializador o cliente final).</p>	No aceptada	<p>Teniendo en cuenta que el decreto tiene por finalidad adelantar una efectiva trazabilidad respecto del alcohol potable y no potable, se considera que dicho objetivo se logra desnaturalizando al momento de su ingreso en zona primaria aduanera habilitada como zona franca.</p>

Consideramos, si nos permiten sugerir, que la obligación de desnaturalización se cumpla en el caso de las importaciones según las siguientes opciones multimodales:

1. Importaciones al granel por vía marítima para arribo a terminales de tanques en zonas francas o depósitos aduaneros: desnaturalización al momento de la descarga del barco o desnaturalización de cada carrotanque mediante un sistema homologado de inyección del desnaturalizante al tanque del camión.
2. Importaciones al granel vía terrestre en camiones cisterna de mínimo 20.000 litros: desnaturalización en el punto aduanero o en los depósitos del importador.
3. Importaciones al granel vía marítima en isocontenedores de 20.000 litros mínimo: desnaturalización en los patios del terminal de contenedores antes de salir a destino o en los depósitos del importador.
4. Importaciones en volumen fraccionado en envases de 200 a 1000 litros: el producto debe ingresar al país ya desnaturalizado.



MAURICIO ANDRÉS SALCEDO MALDONADO
Jefe Oficina de Asuntos Legales Internacionales